



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/37/2019.

**ACTOR:** MARÍA SOLEDAD DÍAZ GONZÁLEZ Y OTROS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** AGENTE MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO BARRIO BAJO Y OTRAS.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**VISTOS** para resolver los autos del medio de impugnación al rubro indicado, promovido por **María Soledad Díaz González y otros ciudadanos de Santo Domingo Barrio Bajo, Etna, Oaxaca**, a través del cual impugnan diversas violaciones al proceso electoral comunitario para el nombramiento de las autoridades correspondientes al año dos mil diecinueve.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por la parte actora en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a)** Mediante oficio de ocho de febrero de la presente anualidad el Presidente Municipal de la Villa de Etna, le solicitó a la Agente Municipal de Santo Domingo Barrio Bajo, emitiera la convocatoria para el nuevo agente municipal del año dos mil diecinueve.

**b)** Mediante oficio A.M.017/2019, la Agente Municipal de Santo Domingo Barrio Bajo, le informó al Presidente Municipal de la Villa de Etlá, que la Asamblea para la elección de las nuevas autoridades municipales se celebraría el día **diecisiete de febrero de dos mil diecinueve** y que de acuerdo al sistema normativo de la comunidad el **citatorio a la población se realizaría mediante perifoneo**.

**c) Asamblea General Comunitaria.** El diecisiete de febrero del dos mil diecinueve, en el corredor de la Agencia Municipal de Santo Domingo Barrio Bajo, se llevó a cabo la elección de sus autoridades tradicionales, para el periodo correspondiente al año dos mil diecinueve.

**d) Toma de protesta.** El veinticuatro de febrero de la presente anualidad el Presidente Municipal de la Villa de Etlá, le tomó protesta a las nuevas autoridades municipales, las cuales fueron electas mediante la Asamblea precisada en el inciso que antecede.

## **II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.**

**a) Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado ante este Tribunal el veinte de febrero de dos mil diecinueve, **María Soledad Díaz González y otros ciudadanos de Santo Domingo Barrio Bajo**, impugnaron diversas violaciones al proceso electoral comunitario para el nombramiento de las autoridades de la **Agencia Municipal en mención**.

**b) Radicación y turno.** Por proveído de veinte de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JDC/37/2019**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia de la Magistrada instructora, para la substanciación correspondiente.



**c) Recepción en ponencia de la Magistrada instructora y requerimientos.** Por acuerdos de veinticinco de febrero, veintisiete de marzo, doce de abril, veintiséis de mayo y siete de junio, de la presente anualidad, la Magistrada, instructora tuvo por recibido el expediente en esta ponencia y requirió a las autoridades responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda interpuesta y remitieran las constancias atinentes. Asimismo, realizó diversos requerimientos, los cuales fueron cumplimentados en su momento.

**d) Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veinticinco de junio del presente año, la Magistrada Instructora admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por los actores y la autoridad responsable, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

**e) Fecha de sesión pública de resolución.** Mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló **las trece horas** del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

para el Estado de Oaxaca<sup>1</sup>, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que se hacen valer violaciones a los derechos de votar y ser votado.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo.

**Lo anterior, ya que los accionantes se duelen de que las autoridades que señala como responsables vulneraron el procedimiento electoral comunitario para la elección de sus autoridades tradicionales.**

**SEGUNDO. Sobreseimiento.** Este órgano jurisdiccional considera que en el juicio ciudadano identificado con la clave **JDC/37/2019**, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso e) de la Ley de Medios, que prevé la actualización del sobreseimiento de los medios cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado.

Ello es así, pues los actores señalaron en su escrito de demanda como autoridad responsable al Tesorero Municipal Suplente de la Agencia Municipal.

Sin embargo, al rendir el informe correspondiente, las Autoridades de la Agencia Municipal informaron que dicha autoridad no existe en la estructura de autoridades de la Agencia.

---

<sup>1</sup> En adelante Ley de Medios.



Luego entonces, si al desahogar la vista otorgada con el informe que nos ocupa, los actores no realizaron las manifestaciones atinentes.



Lo procedente es sobreseer el juicio **JDC/37/2019**, únicamente por cuanto hace al Tesorero Suplente (sic) señalado como responsable.

Sin que ello irroque perjuicio alguno a los promoventes, pues ello no impide que este Tribunal se pronuncie respecto de los planteamientos formulados por los actores en su escrito de demanda, como se apreciará más adelante.

**TERCERO. Reencauzamiento.** Ahora bien, tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio, de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.

Lo anterior, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados. Atendiendo a lo anterior, es aplicable la

Jurisprudencia número 12/2004, cuyo rubro es el siguiente:  
**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley de Medios, se determina que la parte actora fue equívoca al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, **para impugnar de las autoridades que señala como responsables diversas violaciones al procedimiento electoral comunitario.**

Máxime que se trata de una Agencia que se rige por Sistemas Normativos Internos.

Motivo por el cual, el acto reclamado por el actor está vinculado de manera directa con los derechos tutelados a través del **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**; en ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar** el medio de impugnación interpuesto al referido medio de impugnación, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 88 y 89 de la Ley de Medios.

Por lo que, se ordena a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.



**CUARTO. Procedencia del medio de impugnación.** Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios, como a continuación se precisa:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios.

**b) Oportunidad.** Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente medio de impugnación en atención a que los actores controvierten la Asamblea General Comunitaria celebrada el diecisiete de febrero de la presente anualidad y si el medio de impugnación fue presentado el veinte siguiente, se estima oportuna su presentación, en términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad de la parte actora, quienes se ostentan con el carácter de ciudadanos de la Agencia Municipal de Santo Domingo Barrio Bajo Etna, Oaxaca.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

#### **QUINTO. Acto impugnado y fijación de la litis.**

**I.- Consideración previa.** Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio sustentado en la jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

**II.- Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este tribunal identifica que la **parte actora** reclama de las siguientes autoridades:

Del Presidente Municipal de la Villa de Etila y del Agente propietario y suplente, Tesorero y los alcaldes propietario y suplente de la Agencia Municipal de Santo Domingo Barrio Bajo,



**en esencia señalan que se violó el sistema electoral comunitario**, debido a lo siguiente:

a. La convocatoria para asistir a la Asamblea General Comunitaria no fue difundida por escrito, es decir a través de citatorios y a través de la expedición de la convocatoria respectiva.

b. Durante el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria, no se les permitió el acceso.

c. No se respetaron las fechas tradicionales para la celebración de la Asamblea General Comunitaria.

d. Las autoridades señaladas como responsables fueron las encargadas de dirigir el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria, a pesar de que el periodo para que ejercieran el cargo ya había fenecido.

e. Durante el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria, no se permitió que el voto fuera de manera directa y secreta.

f. Durante el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria, las autoridades responsables hicieron actos de campaña, lo que se traduce en actos de manipulación y condicionamiento de la voluntad de los sufragantes.

g. Durante el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria, no se permitió que se nombrara una mesa de debates que no fuera integrada por los propios convocantes.

**III.- Fijación de la Litis.** Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se circunscribe en determinar si las autoridades señaladas como responsables con su actuar vulneran los derechos político electorales de los accionantes.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Este Tribunal analizará los agravios planteados, para tal efecto, es necesario precisar lo siguiente:

En nuestro país, se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos y las candidaturas independientes.

En ese sentido, se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización, **aplicar sus**



**propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de la Constitución, **respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres**; y a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Como se advierte de lo anterior, no obstante que se habla de autonomía para decidir sobre su organización económica, política y cultural, así como aplicar su propio sistema normativo en la regulación, resolución de sus conflictos y elección de sus autoridades, así mismo dichas comunidades no quedan eximidas de **velar por la protección de los derechos humanos, dentro su propio sistema normativo**.

Es decir, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos internacionalmente exige, a su vez, el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial, en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización y en la determinación de sus autoridades; sin embargo, tanto la Constitución como los instrumentos internacionales de la materia determinan que esta implementación tiene límites.

Así lo ha reconocido también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **tesis XXXI**, de rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, en el sentido de que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto.

Lo anterior, también ha sido reconocido por la Sala Superior en la tesis VII/2014, de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**

En ese sentido, en el caso concreto, debe decirse que la **Agencia Municipal de Santo Domingo Barrio Bajo**, goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Puesto que, de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 273 numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos; aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o por resolución judicial.

Por tanto, al tratarse de un asunto relativo a la elección de autoridades auxiliares de la **Agencia Municipal de Santo Domingo Barrio Bajo**, misma que se rige por su propio sistema normativo interno; este Tribunal para resolver el presente asunto tomará en cuenta las circunstancias específicas de la controversia, así también, atiende al conjunto del acervo probatorio que obra en autos, ello de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 10/2014, de rubro



## COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).



En este sentido, obra en autos copias certificadas de las actas de asambleas de diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, veintiocho de enero de dos mil dieciocho y ocho de enero de dos mil diecisiete, relativas a las elecciones efectuadas para nombrar a las autoridades de la Agencia de Santo Domingo Barrio Bajo, mismas que fueron remitidas por la Síndica Municipal de la Villa de Etila, Oaxaca; a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.

Con base en dichas constancias se obtiene lo siguiente:

Características	Elección 2017 <sup>2</sup>	Elección 2018 <sup>3</sup>	Elección 2019 <sup>4</sup>
<b>Duración de los cargos</b>	1 año	1 año	1 año
<b>Cargos que se eligen</b>	Agente Municipal propietario y suplente, alcalde constitucional propietario y suplente; tesorero municipal.	Agente Municipal propietario y suplente, alcalde constitucional propietario y suplente; tesorero municipal.	Agente Municipal propietario y suplente, alcalde constitucional propietario y suplente; tesorero municipal.
<b>Fecha en que se llevó a cabo la elección</b>	08 de enero de 2017	28 de enero de 2018	17 de febrero de 2019
<b>Hora de inicio y término de la asamblea.</b>	11:29 hrs; a 14:23 hrs.	11:30 hrs; a 17:50 hrs.	11: 21 hrs. a 17:58 hrs
<b>Lugar de celebración</b>	Instalaciones públicas de la Agencia.	Corredor que ocupa la Agencia.	Corredor que ocupa la Agencia.
<b>Quienes participan</b>	Ciudadanos y ciudadanas de la agencia	Ciudadanos y ciudadanas de la agencia	Ciudadanos y ciudadanas de la agencia
<b>Quien convoca</b>	El Presidente y el Agente Municipal.	El Presidente y el Agente Municipal.	El Presidente y el Agente Municipal.
<b>Cómo se convoca</b>	No se menciona	Por perifoneo	Por perifoneo

<sup>2</sup> Visible en fojas 158-160 del expediente en el que se actúa.

<sup>3</sup> Visible en fojas 127-157 del expediente en el que se actúa.

<sup>4</sup> Visible en fojas 89-126 del expediente en el que se actúa.

<b>Persona que dirige la asamblea</b>	Autoridades salientes.	Mesa de los Debates	Mesa de los Debates
<b>Mesa de debates</b>	No hay.	Se nombra mesa de debates (un secretario y cuatro escrutadores)	Se nombra mesa de debates (un secretario y cuatro escrutadores)
<b>Método de elección</b>	No se advierte, únicamente se asienta el nombre de las autoridades electas. .	Se propone una terna y se realiza la votación de forma directa.	Se propone una terna y se realiza la votación de forma directa.
<b>Firmantes del acta de elección</b>	Autoridades salientes.	Autoridades salientes y los integrantes de la mesa de debates.	Autoridades salientes y los integrantes de la mesa de debates.
<b>Número de asistentes</b>	308 asistentes	318 asistentes	334 asistentes
<b>Autoridades electas.</b>	<p><b>Agente Municipal:</b> Rosa Alba Pérez Santiago.</p> <p><b>Agente Municipal suplente:</b> Francisco Enríquez Ruiz.</p> <p><b>Alcalde Constitucional.</b> David Enríquez Ruiz.</p> <p><b>Alcalde suplente:</b> Noel Santiago Ruiz.</p> <p><b>Tesorero.</b> Cesar Fuentes Carrasco.</p>	<p><b>Agente Municipal:</b> Rosa Alba Pérez Santiago.</p> <p><b>Agente Municipal suplente:</b> Francisco Enríquez Ruiz.</p> <p><b>Alcalde Constitucional.</b> David Enríquez Ruiz.</p> <p><b>Alcalde suplente:</b> Josué López Bernal.</p> <p><b>Tesorero.</b> Nahum Torres Bernal.</p>	<p><b>Agente Municipal:</b> Rosa Alba Pérez Santiago.</p> <p><b>Agente Municipal suplente:</b> Francisco Enríquez Ruiz.</p> <p><b>Alcalde Constitucional.</b> David Enríquez Ruiz.</p> <p><b>Alcalde suplente:</b> Josué López Bernal.</p> <p><b>Tesorero.</b> Nahum Torres Bernal.</p>

Precisado lo anterior se procede al **análisis de los agravios vertidos por la parte actora**, en los que aduce que las autoridades señaladas como responsables violaron el proceso electoral comunitario.

Dichos agravios deberán calificarse como **infundados** en atención a lo siguiente.



La parte actora refiere en los agravios señalados con los **incisos a) y b)**, que la convocatoria no fue difundida mediante citatorios, conforme al sistema normativo electoral de la comunidad y que no se les permitió el acceso a la Asamblea.

Al respecto es importante precisar que los accionantes parten de una premisa equivocada en razón que del análisis de las actas antes precisadas se advierte que la forma de convocar a los sufragantes es mediante perifoneo, no mediante una forma diversa, **como lo podrían ser citatorios u otra forma de comunicación escrita.**

Se puntualiza que esta circunstancia no es aceptada por la totalidad de los ciudadanos de la comunidad pues de la lectura del acta de veintiocho de enero de dos mil dieciocho, se advierten las siguientes manifestaciones:

**“se tiene que seguir convocando a las juntas por medio de perifoneo”; “que se convoque a la próxima asamblea y que sea por citatorios”; “se debió citar por perifoneo y por citatorio por escrito”.**

Sin embargo, la forma de convocar como etapa del proceso electoral comunitario, a la fecha no ha sido modificada por la Asamblea General Comunitaria, pues el método para convocar a los sufragantes a la Asamblea Electiva que se controvierte en el presente medio de impugnación **fue mediante perifoneo.**

Se afirma lo anterior en razón que del análisis del acta de diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, se advierte que **se convocó únicamente mediante perifoneo**, es decir, en términos similares que la asamblea electiva anterior, **de ahí lo infundado del motivo de agravio.**

Asimismo, es de mencionar que mediante el oficio A.M. 017/2019 de fecha **catorce de febrero de dos mil diecinueve**, la Agente Municipal de Santo Domingo Barrio Bajo, le informó al

Presidente Municipal de la Villa de Etlá, que la Asamblea para la elección de las nuevas autoridades municipales se celebraría el día **diecisiete de febrero de dos mil diecinueve** y que de acuerdo al sistema normativo de la comunidad el **citatorio a la población se realizaría mediante perifoneo**.

Documental a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el índice de asistentes entre las distintas asambleas electivas no ha variado, lo que permite inferir que la asamblea electiva fue debidamente convocada mediante el método tradicional.

A continuación, se precisa el número de asistentes de las últimas asambleas:

Características	Elección 2017	Elección 2018	Elección 2019
Número de asistentes	308 asistentes	318 asistentes	334 asistentes

No obstante, lo anterior, refieren los accionantes en su escrito de demanda que **no pudieron enterarse de manera oportuna** de la celebración de la asamblea electiva en razón de que no se emitió la convocatoria correspondiente.

Circunstancia que trajo con consecuencia *-a decir de los accionantes-* **que por lo avanzado de la asamblea comunitaria no se les permitiera el ingreso al lugar de la celebración**.

Lo infundado del agravio radica en que como bien lo refieren los promoventes, sí tuvieron conocimiento de la celebración de la asamblea electiva, sin que puedan afirmar que la misma no fue difundida ampliamente, pues como ya se adelantó, a la misma asistieron un número similar de sufragantes a los que han asistido a las diversas de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.



Así, como bien lo refieren los promoventes en su escrito de demanda, que la misma asamblea ha establecido un determinado tiempo de tolerancia para dar un margen para que los ciudadanos se reúnan, el cual es de quince minutos después de la hora fijada para su inicio.

Luego si los actores refieren que llegaron a la asamblea cuando la misma ya había iniciado, es decir cuando el tiempo de tolerancia ya había transcurrido, y si de la lectura del acta electiva se advierte que una vez registrados los asistentes, se cerró la puerta y el acceso fue contralado por la policía municipal.

Es dable afirmar que esta restricción, es producto de la reglamentación que la misma asamblea ha determinado. Razón por la cual los motivos de agravio se califican como infundados.

**Ahora bien, la parte actora refiere en el agravio señalado con el inciso c), que no se respetaron las fechas tradicionales para la celebración de la Asamblea General Comunitaria.**

Atento a lo planteado por los accionantes, **dicho agravio se califica como infundado**, pues del **análisis de las actas de elección** de Agente Municipal de Santo Domingo Barrio Bajo, se advierte que dentro del sistema normativo interno que impera en la comunidad, las asambleas electivas **no se celebran en fechas específicas**, como lo refiere la parte actora en su escrito de demanda, es decir, **ya sea el último o primer domingo de cada año**.

Se afirma lo anterior, pues como ya se adelantó, del análisis del material probatorio que obra en autos, se advierte que las asambleas electivas se han celebrado, en fechas diversas en los meses de enero y febrero, como se precisa a continuación:

Características	Elección 2017	Elección 2018	Elección 2019
Fecha en que se llevó a cabo la elección	08 de enero de 2017	28 de enero de 2018	17 de febrero de 2019

Circunstancia que ha implicado que los periodos para ejercer el cargo hubiesen culminado en fechas diversas.

**Asimismo, la parte actora refiere en los agravios señalados con los incisos d) y g), que:**

**a. las autoridades señaladas como responsables fueron las encargadas de dirigir la Asamblea a pesar de que el periodo para que ejercieran el cargo ya había fenecido.**

**b. Que, durante el desarrollo de la Asamblea, no se permitió que se nombrara una mesa de debates que no fuese integrada por los propios convocantes.**

Dichos motivos de agravio, como se adelantó, **deberán calificarse como infundados**, debido a lo siguiente:

Del análisis del **acta electiva de diecisiete de febrero de dos mil diecinueve**, se advierte que en el orden del día se analizaron diversas temáticas y **que previamente a la elección de las autoridades auxiliares**, a petición de los mismos integrantes de la Asamblea, **se nombró de forma directa** a cuatro escrutadores, se puso a consideración la forma de elección del presidente y el secretario de la mesa de los debates, siendo el método elegido, **la forma directa**, mediante la cual se nombraron a los siguientes ciudadanos como integrantes de la mesa de los debates:

PRESIDENTA	SECRETARIA
Juana Enríquez Martínez	Marlene Nadia Torres Bernal

Hecho lo anterior, las autoridades señaladas como responsables dejaron que los integrantes de la Mesa de los Debates condujeran el proceso de elección de las nuevas autoridades.



Finalmente, es importante mencionar que la documental en cita es firmada por los siguientes ciudadanos en su calidad de integrantes de la Mesa de los Debates.



MESA DE LOS DEBATES	
Juana Enríquez Martínez	Presidente
Marlene Nadia Torres Bernal	Secretaria
Rodrigo Carrasco Arellanes	Escrutador
Víctor Cruz	Escrutador
Catalina Canseco Santiago	Escrutador
Rosario Concepción López	Escrutador

**En ese orden de ideas, la parte actora refiere en el agravo señalado con el inciso e), que: durante el desarrollo de la Asamblea no se permitió que el voto fuera de manera directa y secreta.**

Dicho motivo de agravo, como se adelantó, **deberá calificarse como infundado**, debido a lo siguiente:

De análisis de las actas electivas de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho se advierte lo siguiente:

Características	Elección 2017	Elección 2018
Método de elección	No se advierte, únicamente se asienta el nombre de las autoridades electas.	Se propone una terna y se realiza la votación de forma directa.

**Así, contrario a lo afirmado por los accionantes, no se advierte que la votación en la comunidad en cita tenga la característica de ser secreta.**

Ahora bien, del análisis del acta de diecisiete de febrero de dos mil diecinueve se advierte que la presidenta de la Mesa de los Debates puso a consideración de la Asamblea General

Comunitaria la reelección de las autoridades que fungieron durante el año dos mil dieciocho.

Propuesta que fue aprobada con **doscientos veinte votos**, misma que se colige fue de forma libre y directa, en razón de que previamente se nombraron a cuatro escrutadores, y que en ninguna otra parte del acta electiva se advierte que la forma de votación revista otra característica, como lo sería la secrecía del sufragio.

**Finalmente**, la parte actora refiere en el agravio señalado con el inciso f), que durante el desarrollo de la Asamblea, las autoridades señaladas como responsables hicieron actos de campaña, lo que se tradujo en actos de manipulación y condicionamiento hacia los sufragantes.

Dicho motivo de agravio, como se adelantó, **deberá calificarse como infundado**, debido a lo siguiente:

Del análisis del acta correspondiente no se advierte que hubiesen existido actos de manipulación y condicionamiento del voto en contra de los sufragantes.

Si bien es verdad se advierte que antes del nombramiento de las autoridades hubo diversos informes de gobierno o de actividades, lo que un primer momento pudiera suponer que dichos informes pudieran viciar la voluntad de los sufragantes, este tipo de actividades se han realizado en los anteriores procesos electivos, previo al nombramiento de sus autoridades, es decir, ello ha formado parte de las etapas o del orden del día de las últimas asambleas electivas.

**En consecuencia, al resultar infundados los agravios descritos en el capítulo respectivo, con fundamento en el artículo 92, numeral 1, inciso a), en su primera parte, de la**



**Ley de Medios, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la asamblea impugnada.**



**SÉPTIMO. Notifíquese** personalmente a la parte actora, y mediante oficio a las autoridades que fueron señaladas como responsables, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

## R E S U E L V E

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

**Segundo. Se reencauza** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a juicio electoral de los sistemas normativos internos, en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

**Tercero.** Se confirma la Asamblea General Comunitaria celebrada el diecisiete de febrero de la presente anualidad en la Agencia Municipal de Santo Domingo Barrio Bajo que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

**En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **con la excusa del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; y los votos a favor de la **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, los cuales actúan ante el **Licenciado Antonio Hernández Sánchez**, Encargado del Despacho de la Secretaría General, **que autoriza y da fe.**